



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, 58 fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX, 91 fracciones XLVI y XLVII, 113 fracción II, 126, 138 párrafo primero, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16, recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto y séptimo y subsecuentes; la fracción LX del artículo 58 y la fracción XLVIII del artículo 91; y se deroga la fracción XXXIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Con relación a la iniciativa antes referida, fue turnada también a estas comisiones dictaminadoras, previo desahogo del procedimiento de admisión a trámite legislativo, una Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de derechos humanos, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 38, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado fue recibida durante el período de receso próximo pasado, en Sesión celebrada por la Diputación Permanente el 21 de agosto del presente año, determinándose reservarla para su admisión a trámite por el Pleno Legislativo por tratarse de reformas a la Ley Fundamental del Estado.

Ahora bien, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 28 de agosto del actual, se recibió para su admisión a trámite legislativo la citada iniciativa sobre reformas constitucionales, determinándose turnarla a la Diputación Permanente en funciones, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Cabe señalar que al concluir el periodo de receso la iniciativa que nos ocupa quedó en estudio como asunto pendiente de dictaminar por lo que, al iniciar el presente periodo ordinario de sesiones, la misma fue turnada, por determinación del Presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus atribuciones de dirección parlamentaria, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para los efectos legislativos correspondientes.

Como ya se estableció en el proemio del presente dictamen, dentro de los asuntos pendientes de dictaminar se encontraba una iniciativa sobre reformas a la Constitución Política del Estado, relacionada con la materia de derechos humanos, promovida el 20 de junio del presente año por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, la cual fue turnada de igual forma a estas dictaminadoras por lo que se determinó abordar su análisis en conjunto con la iniciativa que se dictamina.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política local esta sustentada en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en la Sección Tercera del Capítulo Tercero de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

III. Objeto de las acciones legislativas.

El objeto común de las diversas acciones legislativas sometidas a consideración de este órgano parlamentario, es el de homologar el marco normativo constitucional de nuestro Estado en lo que refiere a los derechos humanos con base en las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

De manera específica las reformas y adiciones propuestas a la Ley Fundamental del Estado, mediante las iniciativas que se dictaminan, se constriñen medularmente al reconocimiento pleno de derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México forma parte, en aras de lograr una protección más amplia e integral de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también se amplía y fortalece el marco de acción de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, haciendo más efectiva su intervención ante el incumplimiento de recomendaciones por parte de autoridades públicas, además de otorgar facultades al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso del Estado, para solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos.

Aunando a lo anterior se sientan las bases para el procedimiento a seguir en torno a elección del Presidente y de los miembros del Consejo del citado órgano autónomo con base en un mecanismo de consulta pública, reforzando así la participación ciudadana en su integración.

De igual forma resulta destacable la propuesta de incorporar la obligación del Estado y los municipios que como parte de las atribuciones que les corresponde en el ámbito educativo, fomenten el respeto a los derechos humanos.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Como base de nuestro estudio previo, determinamos abordar los planteamientos expuestos en la exposición de motivos de la acción legislativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que en ésta se consignan los elementos esenciales en torno a la reforma constitucional efectuada en la materia el año pasado.

En ese sentido, señala el titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye en su cuerpo normativo, a partir del 11 de junio de 2011, el esquema de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, como parte de la trascendental adecuación de ese ordenamiento supremo para fortalecer la protección jurídica de la dignidad del hombre implícita en los derechos fundamentales de las personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Destaca que, por su parte, en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se menciona lo siguiente:

“... los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”

...los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre...”¹

En ese sentido, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), disponen lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro

¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*²

Agrega que sin demérito de la reforma constitucional antes citada, el Estado Mexicano ya reconocía desde el 19 de enero de 1934 a los tratados internacionales como Ley Suprema del país, cuando se promulgó el Decreto que reformó el artículo 133 de la Constitución, para quedar como sigue:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

En ese sentido, manifiesta que, la reforma al artículo 133 constitucional se robusteció por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuando en abril de 2007 realizó una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estableció en su tesis P. IX/2007, que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, pero por debajo de la propia Constitución, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Registro No. 172650

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

^{2 2} Adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entro en vigencia el 18 de julio de 1978.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez”.*³

Bajo tales premisas, el promovente expresa que una vez emitido el criterio por el Pleno del Máximo Tribunal en nuestro país, se establece que el Estado Mexicano al suscribir convenios internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Así también, manifiesta que por lo que respecta al Estado de Tamaulipas, este Congreso local fue la legislatura número 16 en aprobar la minuta con el Decreto de reformas constitucionales en derechos humanos enviada por el Congreso de la Unión en términos de lo establecido por el artículo 135 constitucional.

³ El tribunal Pleno, el veinte de marzo de 2007, aprobó con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Alude que es dable armonizar las disposiciones legales del estado con el principio de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del citado Decreto de reformas a la Constitución General de la República, estableció un plazo de un año a partir de su vigencia para homologar las Constituciones de los Estados a las nuevas disposiciones de la Ley Fundamental.

Por otra parte señala que el 28 de mayo de 2003, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio de 2003, mediante el cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución local para quedar entonces de la siguiente manera:

“El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con tal modificación al artículo 16 de la Constitución local, la Ley Fundamental de nuestra entidad ya se había adelantado al reconocimiento de los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúa expresando, que no obstante lo anterior, como ya se mencionó, es necesario reformar la Constitución del Estado, para homologarla con la Constitución General de la República en los diversos aspectos vinculados a los derechos humanos que ahora forman parte de su contenido.

Alude también, que desde el inicio de su mandato como Gobernador Constitucional del Estado, el respeto y la promoción de los derechos humanos de los habitantes del Estado han sido objetivos específicos de su gestión.

Derivado de lo anterior manifiesta que se puede constatar en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que entre sus estrategias y líneas de acción contempla las de incorporar la cultura de protección a los derechos humanos con base en los tratados internacionales y la legislación federal y estatal, así como difundir los derechos humanos para consolidar su conocimiento, respeto y protección.

Por otra parte destaca que las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado que pone a consideración de esta H. LXI Legislatura consisten en lo siguiente:

El planteamiento de reformar el segundo párrafo del artículo 16 para establecer que el pueblo de Tamaulipas postula que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, refiere que como se puede apreciar, con la propuesta referida se amplía el reconocimiento no solo a la vida sino también a la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia, así mismo, se menciona que las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

Aduce que con lo anterior se otorga una protección más amplia e integral de los derechos humanos, toda vez que se cumple con los principios de universalidad e indivisibilidad de los mismos.

Así también, manifiesta que se propone insertar en el texto constitucional local, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y responder las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y que de no hacerlo, el titular del organismo protector de los derechos humanos en la Entidad podrá solicitar al Poder Legislativo local, llame a las autoridades o servidores públicos que no cumplan con tales principios, para que expliquen ante ésta su incumplimiento. Así mismo, se elimina la excepción de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pueda conocer de violaciones a los derechos humanos en materia laboral, dando apertura con esta nueva disposición, para que intervenga.

Por otro lado se fortalecen las facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso del Estado, para que soliciten a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que consideren constituyan violaciones graves de derechos humanos cometidos por servidores públicos de la administración pública estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Propone del artículo 58 lo siguiente: a) reformar la fracción XVIII por considerar una redacción más adecuada la de legislar y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo anterior porque la misma ya se menciona en el artículo 126 de la propia Constitución, con lo que en realidad la atribución del Congreso del Estado es la de expedir una ley que establezca las bases de su organización y funcionamiento; b) derogar la fracción XXXIV, por no ser atribución de las autoridades estatales la suspensión de garantías; c) reformar las fracciones XXIII y XLVIII para dividir lo que corresponde al sistema penal y a la justicia para adolescentes, a fin de evitar confusiones; y d) reformar la fracción XXXVII para incluir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión y a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los servidores públicos que deben tomar protesta ante el Congreso del Estado.

Añade que para estar en concordancia con la Ley Fundamental de la República, plantea sustituir en todos los artículos que se menciona la expresión “Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado” por “titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado”, que se establece en la nueva redacción del apartado B del artículo 102 de la Carta Magna; lo anterior toda vez que la palabra Presidente puede ser considerada como discriminatoria para las mujeres.

Así mismo argumenta que con esta iniciativa se pretende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado tenga un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros, quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada y previa consulta pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otro lado señala que, en sintonía con la reforma en derechos humanos realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado será elegido en los mismos términos del párrafo anterior, mediante un proceso de consulta pública que deberá ser transparente, en términos de la ley secundaria; con ello se refuerza jurídicamente la participación de la sociedad en la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en esta misma.

Expresa también que se incorpora la obligación del Estado y los Municipios, de que en la educación impartida por esos ámbitos se fomente el respeto a los derechos humanos.

Concluye expresando, que si bien es cierto la actual iniciativa no obliga a la elección inmediata de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, como se puede apreciar de la reforma constitucional, el procedimiento de elección del titular y de los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le corresponderá llevarla a cabo al H. Congreso del Estado, y en virtud de que actualmente no se encuentra establecido, se estima pertinente recomendar a esta LXI Legislatura adecuar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, para tal efecto.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

V.1 Justificación general de las iniciativas.

La ampliación y reconocimiento pleno de los derechos humanos resultan indispensables para el desarrollo integral del individuo dentro de cualquier sociedad organizada políticamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello es que en la actualidad la vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los derechos humanos constituyen una premisa en la responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de tratados internacionales, dando así la pauta para garantizar una serie de derechos de carácter universal que por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles e inderogables.

De ahí que los derechos humanos deban establecerse de manera clara y específica en la ley fundamental de un Estado, puesto que en ellos se basan las políticas públicas contemporáneas, transformándose así, hoy en día, en uno de los ejes fundamentales de toda legislación.

Es así que en frecuencia con las consideraciones que anteceden, a partir del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye en su cuerpo normativo el tema de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, como parte de la trascendental adecuación de ese ordenamiento supremo para fortalecer la protección jurídica de la dignidad del hombre implícita en los derechos fundamentales de las personas.

Cabe poner de relieve, como lo expone el titular del Ejecutivo, que desde el siglo pasado el Estado Mexicano reconocía los tratados internacionales como ley suprema, por lo que la reforma constitucional antes referida entraña la consolidación en el reconocimiento de derechos humanos consagrados en instrumentos jurídicos del derecho internacional por parte de nuestro país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, establece la obligación de las entidades federativas de homologar las Constituciones de los Estados a las nuevas disposiciones de la ley fundamental.

Es así que las iniciativas que se dictaminan de manera conjunta, responden al propósito del mandato constitucional en el sentido de reformar la Constitución del Estado para homologarla con la Constitución General de la República en los aspectos vinculados a los derechos humanos que ahora forman parte de su contenido.

En torno a ello y antes de vertir nuestros argumentos sobre el análisis de las particularidades de las adiciones y reformas constitucionales que nos ocupan, estimamos preciso destacar que al igual que en nuestro país como Estado Nación no es nuevo el tema del reconocimiento constitucional de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, en Tamaulipas desde hace casi una década se estableció también una previsión en ese sentido en el artículo 16 de la ley fundamental de nuestra entidad.

A la luz de las consideraciones que anteceden estas comisiones dictaminadoras estimamos que, en razón de su objeto medular, resultan procedentes las acciones legislativas sometidas a nuestra consideración, no obstante, proponemos a este Pleno Legislativo tomar como base la redacción propuesta en la Iniciativa remitida por el titular del Ejecutivo Estatal por sostener que en ella se consignan los elementos esenciales para instituir constitucionalmente en el Estado el rubro de derechos humanos con base en el mandato constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.2 Argumentos sobre los elementos centrales de las reformas y adiciones.

Por lo que hace a la ampliación en el reconocimiento por parte del Estado de Tamaulipas no sólo a la vida sino también a la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia, así como de los derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales, estimamos que tal adición constituye una protección más amplia e integral de los mismos, toda vez que, como se expone en los motivos de las acciones legislativas que se dictaminan, se cumple con los principios de universalidad e indivisibilidad.

Es decir, ello implica, por una parte, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin importar el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción; y, por otra parte, se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, ya que todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad, de tal forma que no se puede reconocer, proteger y garantizar sólo parte de un derecho humano o sólo un grupo específico de derechos humanos, evitando así el riesgo de una interpretación restringida en el ejercicio de la responsabilidad de salvaguardarlos.

Por lo que respecta a la propuesta de instituir la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y responder a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y que de no hacerlo, el titular del organismo protector de los mismos en la entidad pueda solicitar al Poder Legislativo llame a las autoridades o servidores públicos que no cumplan con tales principios para que expliquen su incumplimiento, constituye un evidente fortalecimiento a su autonomía y capacidad de ejercicio frente a las autoridades públicas en torno a las funciones que le asigna la Constitución y la ley, respondiendo con ello fehacientemente al contenido de la reforma efectuada al artículo 102 de la Constitución General de la República, en cuyo texto se establece



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

expresamente la atribución antes descrita para los organismos autónomos de las entidades federativas, así como lo conducente a la participación de los órganos legislativos locales.

Con relación a la eliminación de la excepción de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pueda conocer de violaciones a los mismos en materia laboral, consideramos que responde al principio de indivisibilidad en que se sustenta la atención universal a los derechos humanos, además de que ello constituye un gran respaldo para combatir las arbitrariedades que suelen cometerse en perjuicio de trabajadores por parte de autoridades en el ámbito laboral, como bien lo afirma el Diputado Alejandro Ceniceros en la exposición de motivos de su iniciativa.

En cuanto al fortalecimiento de las facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso del Estado, para que soliciten a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos cometidos por servidores públicos de la administración pública estatal, entraña una alternativa viable que refuerza la protección de los derechos humanos en nuestra entidad federativa, particularmente en el supuesto de violaciones graves a los mismos.

Por cuanto hace a la modificación del contenido inherente a las atribuciones del Congreso del Estado, como puede observarse, se trata de una adecuación sistemática que responde a los aspectos medulares que, en atención al mandato constitucional y en sintonía con los propósitos medulares de la reforma a la Constitución local que nos ocupa, debe realizarse respecto a la actuación del órgano legislativo local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En lo relativo a la modificación de la expresión “Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado”, por “titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado”, entraña un ajuste necesario en atención a la reforma efectuada al artículo 102 de la Constitución General de la República.

Por lo que se refiere a las reformas inherentes a la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, particularmente en lo referente al Consejo Consultivo y a la elección de sus integrantes en los términos propuestos con base en una consulta pública, consideramos que ello trasciende de manera importante en el fortalecimiento de la autonomía del organismo en mención, además de que se alienta la participación ciudadana en torno a su integración, lo que da la pauta para que su funcionamiento sea garantía plena de imparcialidad y eficiencia.

En torno al deber del Estado de incluir el fomento a los derechos humanos en la educación obligatoria que imparte, estimamos que esta reforma coadyuva a instruir y guiar a las nuevas generaciones por la senda de la paz, la sana convivencia y el respeto a la dignidad de los demás, por lo que resulta una reforma muy acertada, además de responder a la necesidad de homologación con la reforma al artículo 3o. de la Constitución General de la República efectuada en materia de derechos humanos.

V.3 Argumentos sobre modificaciones al proyecto de Decreto.

Sin demérito de lo anterior, y derivado del análisis efectuado por quienes integramos los órganos dictaminadores, además de considerar precedentes diversos planteamientos efectuados en el seno de la reunión de las Comisiones por el Diputado Alejandro Cenicerros Martínez, proponemos a esta Honorable Asamblea Popular realizar sendas modificaciones que, para mayor claridad, se describen a continuación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) **Artículo 16 segundo párrafo.** Este dispositivo consigna medularmente en su contenido el reconocimiento expreso por parte del Estado respecto a los derechos de sus habitantes, precisándose en la propuesta de reforma al segundo párrafo de este numeral que el pueblo de Tamaulipas postula que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia, constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales, sin embargo estimamos factible modificar el término “postula” por sostener que el término “establece” resulta más atinente respecto al objeto de la norma en el sentido de hacer constar una voluntad soberana.
- b) **Fracción XXXIII del artículo 58.** Dentro de las atribuciones que corresponden al Congreso del Estado, se encuentra la relativa a expedir las bases sobre las cuales se sustenta el Sistema Penal estatal, con relación a la cual se propone adicionar los conceptos de “salud” y “deporte”, como elementos del referido sistema, además de sustituir el término de “readaptación social del delincuente” por el de “reinserción del sentenciado”, a fin de homologar su contenido a los preceptos actuales consagrados en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Artículo 126 primer párrafo.** Se agrega el término “propios” después de la palabra “patrimonio”, ya que el contar con personalidad jurídica y patrimonio propios es una característica esencial de los órganos autónomos que amerita establecerse como parte de su descripción jurídica, por lo que resulta pertinente incorporar la citada modificación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también en este mismo primer párrafo del artículo 126 se propone establecer expresamente que la naturaleza de este organismo se supedita a los términos establecidos por el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta factible en razón de la homologación que se hace respecto a la organización y funcionamiento de dicho organismo con relación a la norma constitucional suprema.

- d) Artículo 126 cuarto párrafo.** En la parte final de este párrafo se sustituye el término “por el propio Congreso” por la palabra “respectivas”, ya que de acuerdo a la propuesta de redacción se interpreta literalmente que sería el Congreso el que presentaría las propuestas para la elección de los miembros del Consejo Consultivo, lo que resulta contradictorio al objeto esencial de la reforma respecto al procedimiento de elección de los citados miembros que es mediante consulta pública y no así a propuesta del Congreso del Estado.
- e) Artículo 126 quinto párrafo.** Se determina adicionar al contenido de este párrafo el término de 4 años respecto a la duración del cargo de los miembros del Consejo Consultivo del organismo, así como de su Presidente, a fin de darle mayor certeza jurídica por constituir un elemento esencial el establecimiento expreso del plazo al que se constriñe el ejercicio de este importante cargo público.
- f) Artículo 126 sexto párrafo (adición).** Se estima procedente adicionar un sexto y último párrafo al citado numeral con el objeto de prever la obligación del titular del organismo en materia de rendición de cuentas, para lo cual se propone considerar el texto del último párrafo de este artículo en los términos en que actualmente se encuentra vigente sólo con algunas adecuaciones de forma que resultan viables técnicamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 58 FRACCIONES XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII Y LIX, 91 FRACCIONES XLVI Y XLVII, 113 FRACCIÓN II, 126, 138 PÁRRAFO PRIMERO, 151 PÁRRAFO PRIMERO Y 152 PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO SUBSECUENTES, PARA AHORA SER SEXTO, SÉPTIMO Y SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN LX DEL ARTÍCULO 58 Y LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 91; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, 58 fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX, 91 fracciones XLVI y XLVII, 113 fracción II, 126, 138 párrafo primero, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16 recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto, séptimo y subsecuentes; la fracción LX del artículo 58 y la fracción XLVIII del artículo 91; y se deroga la fracción XXXIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16.- Son...

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En...

Al...

En...

El...

Los...

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 58.- Son...

I a la **XVII.-**...

XVIII.- Legislar en materia de protección de los derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

XIX a la **XXXII.-**...

XXXIII.- Dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para todo individuo;

XXXIV.- Derogada.

XXXV y **XXXVI.-**...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII a la **XLVII.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XLVIII.- Dictar las leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para toda persona;

XLIX a la LVII.-...

LVIII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos;

LIX.- Llamar a las autoridades o servidores públicos de la administración pública estatal a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, cuando no hubieren aceptado o cumplido las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, con objeto de explicar el motivo de su negativa; y,

LX.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

ARTÍCULO 91.- Las...

I a la XLV.-....

XLVI.- Celebrar convenios de colaboración con la Federación, las entidades federativas y los municipios del Estado en materia de desarrollo sustentable, con base en las leyes de la materia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XLVII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos; y

XLVIII.- Ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

ARTÍCULO 113.- El...

I.- De...

II.- De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por esta Constitución, por el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Las...

ARTÍCULO 126.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será un organismo público, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16 de esta Constitución. La Comisión conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el territorio del Estado, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

mismo formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a explicar el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado tendrá un Consejo Consultivo integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto a los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarán en su cargo 4 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

El titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 138.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

El...

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo...

Las...

Para...

Conociendo...

Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si...

Si...

Por...

Las...

El...

Si...

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las...

Las...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El actual Titular de la Presidencia y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, continuarán en su cargo hasta el término del periodo para el cual fueron electos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los seis días del mes de noviembre de dos mil doce.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, 58 fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX, 91 fracciones XLVI y XLVII, 113 fracción II, 126, 138 párrafo primero, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16 recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto, séptimo y subsecuentes; la fracción LX del artículo 58 y la fracción XLVIII del artículo 91; y se deroga la fracción XXXIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.